



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 024

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO LABORAL	2023 00014 00	SARA MARIA ZULUAGA M.	HECTOR M. RUIZ LOPERA	07/03/2023 LIBRA MANDAM DE PAGO Y OTRO	PPAL

FIJADO MIERCOLES (08) DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES SIETE (07) DE MRZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Única Instancia)(Rdo: 2022-00022-00)
DEMANDANTE : Abogada: Sara María Zuluaga Madrid (Cédula 1.036.934.116),
(T.P. 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura)
DEMANDADO : Héctor Mario Ruiz Lopera (Cédula 15.432.075)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00014-00
DECISIÓN : Libra Mandamiento de pago. Decreta Medida cautelar

Interlocutorio: 054

Actuando en nombre propio, la Abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, tal como lo hizo en el proceso Ordinario Laboral de procedencia, instaura proceso de Ejecución Laboral Conexo, para que se libere mandamiento de pago en su favor y a cargo del señor HÉCTOR MARIO RUIZ LOPERA; para el cumplimiento de las obligaciones laborales que debe pagar, así:

La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$8.361.442,⁸⁰), más la correspondiente indexación de esta suma a partir del 01 de enero del año 2022, hasta cuando se efectúe su pago. La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$836.144,²⁸), por concepto de agencias en derecho. Más, las costas y agencias en derecho que se causen durante el trámite ejecutivo.

Además del mandamiento de pago, la demandante pretende como medida cautelar el embargo y secuestro de la cuenta de

ahorro número 02321178904 que denuncia como de propiedad del demandado en Bancolombia. También pide, se oficie a Transunión para que se certifique si el demandado es titular de productos financieros en cualquiera de las Entidades que allí se lleva registro, para que se indique el tipo de producto, nombre y entidad.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. También se pueden demandar por la vía ejecutiva Laboral las obligaciones contenidas en las actas de conciliación celebradas ante Juez Laboral o Inspector de Trabajo. En el caso traído a estudio, se está ante una sentencia y costas liquidadas y aprobadas, donde se señala expresamente unas sumas de dinero que se impuso pagar en favor de la demandante, ahora ejecutante y a cargo del demandado asistido entonces, por Curador Ad- Litem, ahora ejecutado; se trata de una obligación que presta mérito ejecutivo por ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., como la solicitud de mandamiento de pago se presenta con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a que quedó en firme la sentencia, este auto se notificará personalmente al demandado, procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que se aporta una dirección electrónica; solo en su defecto habrá de notificarse de

conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

Según los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, a donde remite el artículo 145 de la primera norma, la medida cautelar solicitada es procedente.

Se ha realizado la apertura de un proceso diferente para efectos estadísticos, pero se tramitará a continuación del Ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil del Circuito,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID con cédula 1.036.934.116 y a cargo del señor HÉCTOR MARIO RUIZ LÓPERA con cédula 15.437.075, por la suma de \$8.361.442,⁸⁰, debidamente indexada desde el 01 de enero del año 2022, hasta cuando se dé el pago, por concepto de la condena que por honorarios se impuso en la sentencia que se ejecuta. Por la suma de \$836.144,²⁸, por las agencias en derecho aprobadas en la liquidación de costas en el proceso de procedencia. Por las costas que se generen en el presente trámite.

2°. Decretar el embargo de la cuenta de ahorro número 02321178904 que en Bancolombia posee el demandado, según lo ha denunciado la demandante; para el efecto, previo a notificarse el mandamiento de pago al demandado, ofíciase a la Entidad Crediticia para que se haga la retención y se pongan a disposición las respectivas sumas en la cuenta de depósitos judiciales 057562031001 que este Juzgado

tiene en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Sonsón. Retención que se limitar a QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000,00.

3°. Se accede a oficiar a TRANSUNIÓN para que se certifiquen si el demandado es titular de productos financieros en cualquiera de las Entidades de las que allí se lleva registro, para que indiquen el tipo de producto, nombre y entidad.

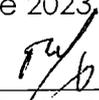
4°. Notifíquese este auto a las partes por anotación en estados; y al demandado personalmente, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar, o de diez días (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar. Procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, en el expediente principal, se cuenta tanto con la dirección electrónica como física.

5°. Se reconoce personería a la Doctora ANA MARÍA ZULUAGA MADRID con T. P. 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura, cédula 1.036.934.116, para representarse a sí misma en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica por
ESTADOS ELECTRÓNICO No.024, se
fija en el Juzgado Civil del Circuito
de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el
08 de Marzo de 2023.

SECRETARIA